Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-349
22 de julio de 2024

"Por medio del cual se rechaza por improcedente un recurso de apelación"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 10 de julio de 2024 y

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, este Consejo Seccional de la Judicatura convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

El señor Camilo Orlando Prieto Gómez aprobó cada una de las etapas del concurso y hace parte del registro de elegibles del cargo de oficial mayor de tribunal nominado de la convocatoria No. 4 conformado mediante Resolución CSJHUR21-285 de 21 de mayo de 2021, donde obtuvo un puntaje inicial de 501.16.

Esta Corporación, en cumplimiento del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, ha venido publicando las vacantes del cargo de oficial mayor o sustanciador de Tribunal dentro de la convocatoria No.4 y por las cuales ha optado, sin embargo, el aspirante en el registro de elegibles ocupaba el puesto quinto, es decir existían aspirantes con mejores puntajes quienes ya se posesionaron.

El pasado 18 de junio y 2 de julio de 2024 el señor Camilo Orlando Prieto Gómez elevó peticiones respecto de los cargos de oficial mayor o sustanciador de Tribunal creados en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, mediante Acuerdo PCSJA23-12126 de 19 de diciembre de 2023.

Mediante oficio CSJHUOP24-953 de 3 de julio de 2024, la Corporación dio respuesta al derecho de petición elevado por el solicitante, el cual le fue notificado el 4 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

En resumen, al recurrente se le indicó atendiendo la solicitud de publicación de los cargos creados mediante Acuerdo PCSJA23-12126 del 19 de diciembre de 2023, que éstos, **se han venido publicando mensualmente y la última publicación se realizó desde el 2 y hasta el 8 de julio de 2024 solo para traslados, por cuanto, el registro de la convocatoria No. 2 no se encuentra vigente** y se le invitó que una vez se convoque a concurso entre otros los cargos pertenecientes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial participe. Como se le indicó, usted hace parte de la convocatoria No. 4 con registro vigente y no de la convocatoria No.2 con registro no vigente.

El señor Prieto Gómez el 5 de julio de 2024 interpuso recurso de apelación respecto de la respuesta dada por la Corporación solicitando que se revoque el oficio y se publiquen las vacantes de oficial mayor o sustanciador de Tribunal creadas mediante Acuerdo PCSJA23-12126 de 19 de diciembre de 2023, en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila en la convocatoria No. 4 y optar por dicha sede.

El recurrente presentó reparos en la información dada, con el fin de que sean considerados en apelación, alegando que su registro se encuentra vigente para proveer dichos cargos.

CONSIDERA

En los términos de los artículos 74 y 75 del CPACA la procedencia de los recursos depende de la naturaleza del acto administrativo que se pretende controvertir. Así el primero de ellos señala que, por regla general, los actos definitivos, son susceptibles de reposición y apelación; en tanto que el segundo expresa que no habrá recurso contra los actos trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU- 050 de 2018 ofrece claridad sobre la diferencia entre actos administrativos definitivos y de trámite, así:

> *"El ordenamiento jurídico colombiano contempla la clasificación entre actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite. Respecto de los primeros, el artículo 43 del CPACA los define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
>
> *Por su parte los de trámite son considerados actos preparatorios, de ejecución y en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir a su realización. En relación con estos últimos la Corte he dicho que se trata de un conjunto de acciones intermedias que preceden la formación de decisiones de la administración que se plasma en el acto definitivo, pero no son los que expresan en conjunto la voluntad de la administración.*
> *Esta diferenciación resulta relevante para determinar los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 establece que no hay recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, ni contra los preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa.*
>
> *Respecto de este tema la jurisprudencia constitucional ha señalado que los actos de trámite son aquellos que disponen los elementos de juicio que se requieren para que se pueda adoptar una decisión definitiva. Así mismo enfatizó que los únicos actos susceptibles de ser demandados son los definitivos y no los de trámite, en la medida que su control jurisdiccional se ejerce al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación. En este sentido la Corte señaló lo siguiente:*
>
> *(…) por regla general los actos definitivos, para ser controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función."*

En este orden, en el caso que nos ocupa el oficio CSJHUOP24-953 de 3 de julio de 2024 es un acto de trámite y por tanto no es susceptible de recurso, dado que la publicación de las vacantes y las opciones de sede de los integrantes de los registros, así como la de la lista de aspirantes por sede no definen, ni declaran el nombramiento en el cargo de oficial mayor o sustanciador de Tribunal.

Por lo tanto, los cargos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial no cuentan con registro seccional de elegibles, debido a que los mismos perdieron vigencia y solo proceden solicitudes de traslados para dichas vacantes. Dado que las mismas corresponden a la convocatoria No. 2 y por lo tanto debe convocarse a un nuevo concurso para proveer dichos cargos por mérito, es decir no pertenecen a la convocatoria No. 4.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Camilo Orlando Prieto Gómez contra el oficio CSJHUOP24-953 de 3 de julio de 2024 expedido por esta Corporación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, al señor Camilo Orlando Prieto Gómez.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT